

INSTRUCCIONES

- Los datos a consignar deberán coincidir con los figurados en la Orden de autorización expedida por el Ministerio del Interior, cuyo original es obligado exhibir al funcionario que acepta la declaración.
- La base que arroja esta declaración tendrá carácter provisional, debiendo darse cumplimiento—transcurridos siete días— a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se regula el período transitorio.
- Se recuerda que el incumplimiento de la Orden o el falseamiento de datos con ánimo de fraude se sancionará con la pérdida definitiva de la autorización otorgada por el Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

18833

ORDEN de 27 de julio de 1977 por la que se establece el procedimiento transitorio para aplicar el Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976 a las rentas comprendidas en él.

Ilustrísimo señor:

El nuevo Convenio, para evitar la doble imposición entre España y Suecia de 18 de junio de 1976, entró en vigor el 21 de diciembre de 1976, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX, punto 2) del mismo.

Dicho artículo establece que las disposiciones del Convenio se aplicarán, en el caso de Suecia, respecto del impuesto de cupones sobre los dividendos exigibles, de los impuestos sobre otras rentas, y del impuesto sobre el patrimonio gravado, en o con posterioridad al año natural inmediatamente anterior o precedente a aquel en que éste Convenio entre en vigor; y en el caso de España, respecto de la renta imputable, por el citado período. Por ello, es evidente que el Convenio, tanto en uno como en otro caso, se aplica con carácter retroactivo, en relación con los conceptos y rentas aludidas, desde el día 1 de enero de 1975, año natural inmediatamente anterior o precedente al en que el acuerdo entró en vigor; tal circunstancia plantea la necesidad de reglamentar la forma y plazos de aplicación del Convenio.

Asimismo la natural dilación que la confección de nuevos formularios implica, determina la necesidad de utilizar, con carácter transitorio, los ya existentes con el fin de una inmediata aplicación del Convenio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas o Entidades que tengan la condición de residentes en Suecia, conforme al artículo IV del Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976, y hubiesen percibido cualesquiera tipos de rentas incluidas en el susodicho Convenio con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la misma, la devolución de los impuestos excesivamente ingresados. Este exceso consistirá en la diferencia entre el importe de la cuota tributaria aplicada conforme a la legislación interna española y el precedente de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Segundo.—Dicha solicitud, relativa a las rentas incluidas en los artículos X (dividendos), XI (intereses) y XII (cánones) se efectuará utilizando los modelos de formularios regulados en la Orden de 22 de mayo de 1964, indicando la clase de renta y el tipo de gravamen que según el Convenio corresponda; a estos efectos se sustituirá en el formulario la mención «Reducción» por la de «Devolución», y se indicará el artículo correspondiente a la renta de que se trate.

Tercero.—Las solicitudes que se formulen referentes a las demás clases de rentas incluidas en el Convenio deberán acompañarse de un certificado de la administración fiscal sueca, en el que se haga constar la cualidad de residente del petionario en el sentido del Convenio Hispano-Sueco.

Cuarto.—Las personas o Entidades que tengan la condición de residentes en Suecia conforme al artículo IV del Convenio Hispano-Sueco de 18 de junio de 1976, y hayan de percibir rentas comprendidas en los artículos X, XI y XII del mismo, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas la reducción del impuesto español a los límites establecidos por el Convenio,

utilizando el procedimiento señalado en la Orden de 22 de mayo de 1964, e independientemente de la clase de renta de que se trate.

En defecto del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, dichas personas o Entidades podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas la devolución del exceso del impuesto español, retenido en la fuente, sobre las referidas rentas; a estos efectos se presentará la solicitud a que se refiere el número segundo de esta Orden dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del devengo del impuesto español.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

18834

CIRCULAR número 785 de la Dirección General de Aduanas por la que se regula la cancelación de despachos provisionales en importaciones con exención o bonificación de carácter subjetivo, condicionada a la recepción de la mercancía por el titular de los beneficios.

En las Ordenes que cursa este Centro directivo a las Aduanas, en virtud de lo establecido en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre) y en la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo), se exige como requisito especial, cuando el importador no es el mismo titular de los beneficios, la presentación de garantía hasta que se disponga su cancelación una vez acreditado que la mercancía de que se trate ha sido incorporada al destino previsto, con lo que se ultima el despacho provisional.

Para simplificar los citados trámites sin disminuir la eficacia del sistema, procede autorizar a los Administradores de Aduanas la cancelación de tales despachos provisionales.

En su consecuencia, desarrollando lo dispuesto en las Ordenes ministeriales antes citadas, esta Dirección General acuerda:

1.º Quedan autorizados los Administradores de Aduanas para ultimar los despachos provisionales en que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Centro directivo haya concedido exención o bonificación de derechos de importación.

b) Que el destinatario de dichos beneficios sea persona distinta del titular de la licencia o autorización del Ministerio de Comercio.

c) Que se haya presentado garantía para responder de los derechos hasta justificar que las mercancías han sido incorporadas al destino y al beneficiario determinantes de las exenciones o bonificaciones.

2.º Los interesados solicitarán la cancelación del despacho provisional directamente del Administrador de la Aduana respectiva, presentando la justificación aludida en el párrafo c) precedente.

3.º Transcurrido el plazo concedido por esta Dirección General al autorizar el despacho provisional, sin que el importador haya presentado la documentación del citado párrafo c), se procederá: